

CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho las diligencias identificadas con la radicación **110013120004-2024-00026-4**, con la siguiente información:

- (I) Se indica que la Dra. **Jensy Osorio**, actuando como apoderada de la sociedad **AVILA S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. **Antonio Ramón Ávila Chassaingne**, identificado con C.C. No. 17.809.965, solicita control de legalidad sobre las medidas impuestas por la Fiscalía 21 Especializada DEEDD de Bogotá D.C., dentro de la causa **110016099068 2017-00446**;
- (II) Dicha solicitud fue allegada al Centro de Servicios Penales del Circuito Especializado el día 22 de febrero de 2024;
- (III) Mediante Sistema de Reparto¹ el día 21 de marzo de 2024 recayó su conocimiento al presente Despacho;
- (IV) verificadas las bases de datos habilitadas por el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos, se evidencia que previamente sobre los bienes descritos en la solicitud y motivada sobre las mismas causales, se han presentado en reiteradas ocasiones solicitudes de control de legalidad, de las cuales su conocimiento ha correspondido así:

No	Juzgado que tiene conocimiento	Rad. Solicitud de C.L.	Bienes relacionados
1	Juzgado Cuarto (4º)	2023-196-4	Bien 47
2	Juzgado Primero (1º) Homologo	2019-099-1	Bienes 47, 48 y 53
3	Juzgado Primero (1º) Homologo	2023-070-1	Bienes 47, 48 y 53
4	Juzgado Segundo (2º) Homologo	2023-076-2	Bien 47
5	Juzgado Segundo (2º) Homologo	2023-077-2	Bienes 47, 48 y 53
6	Juzgado Segundo (2º) Homologo	2023-141-2	Bien 53
7	Juzgado Tercero (3º) Homologo	2023-069-3	Bien 53

- (V) Adicionalmente, bajo radicado 2019-081-2, se encuentra juicio a través del cual el Juzgado Segundo (2º) Homologo, tiene conocimiento de la demanda del radicado 2017-00446; proceso que, mediante auto adiado del 9 de noviembre de 2023, procedió a **“SE ORDENA por el Centro de Servicios, CORRER TRASLADO conforme el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, por el término común de DIEZ (10) DÍAS hábiles”** traslado que se llevó a cabo iniciando el día 21 de noviembre de 2023 y finalizando el 4 de diciembre de 2023.
- (VI) La solicitud de la cual este Despacho Judicial tiene conocimiento radicada por la Dra. Jensy Osorio, actuando en representación de la sociedad AVILA S.A.S., pretende:

“De conformidad con lo precedentemente expuesto solicito de la manera más respetuosa que se decrete la ilegalidad de las medidas de cautela adoptadas sobre los bienes de la sociedad AVILA S.A.S.”
- (VII) En la solicitud de la cual se tiene conocimiento por parte de este Despacho, se relacionan los siguientes bienes e invocan las causales de control:

¹ 01PrimeraInstancia – C01SolicitudControlLegalidad – 0013ActaReparto

No	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN			CAUSAL
1	Sociedad	Bien 47: AVILA S.A.S	Matrícula 7537 NIT 892115345-7 Domicilio principal: Calle 5 # 7-29 Riohacha (La Guajira) Representante legal: Antonio Ramón Ávila Chassaigne	Causal 1, 2 y 3 Art 112
2	Establecimiento de comercio	Bien 48: AVILA S.A.S.	Matrícula 7538 Domicilio principal: Calle 5 # 7-29 Riohacha (La Guajira)	
3	Establecimiento de comercio	Bien 53: TAROA HOTEL & SUITES	Matrícula 111000 Dirección: Calle 1ª #4-77 Riohacha (La Guajira)	

(x) Sujetos procesales:

CALIDAD	NOMBRE	DATOS DE NOTIFICACIÓN
Afectada	ÁVILA S.A.S. Representante legal: Antonio Ramón Ávila Chassaigne	Calle 5 # 7-29 Riohacha (La Guajira)
Apoderado	Jensy Osorio	Carrera 13 # 82-91 Piso 3-4-5 y 6 del edificio Lawyers Center Bogotá juridico@delaespriellalawyers.com jensyosorio@delaespriellalawyers.com
Fiscalía 21 ED	Ana América Pereira Buendía	ana.pereira@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	Alejandro Agudelo Parra	aagudelop@procuraduria.gov.co Carrera 10 #16-82 Piso 4
Ministerio de Justicia y del Derecho	María Cristina Gutiérrez	maria.gutierrez@minjusticia.gov.co

Señor juez, **SÍRVASE PROVEER.**



LAURA DANIELA CHAVES WILCHES
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

j04pctoespextdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: **110013120004 2024-00026-4 C.L.**
Rad. Fiscalía: **N.I. 2017-00446 F. 21 E.D.**
Afectado: **ÁVILA S.A.S.**
Auto: **Rechaza Solicitud Control de Legalidad.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Entra el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares elevada por el representante judicial de la sociedad **Ávila S.A.S.**, identificada con NIT 892115345-7.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL JUZGADO

1. De la competencia

Este Despacho Judicial es competente para decidir la solicitud de control de legalidad en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

La norma señala:

“ARTÍCULO 39: COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. *En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.*

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. (Subrayado fuera del texto original)

2. Del control judicial sobre las medidas cautelares

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio, lo trae la Ley 1708 de 2014. De manera particular, el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que, en contra decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado con relación al decreto de medidas cautelares, no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador dispuso que aquellas decisiones que limitan el ejercicio del derecho a la propiedad sobre los bienes afectados por el trámite diseñado por la Ley 1708 de 2014, son susceptibles de control judicial de legalidad previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La norma señala:

ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Quando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala la materia y alcance de su intervención:

“ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.”

Por su parte el art. 113 del referido estatuto señala el procedimiento:

ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación. (Resaltado suplido).

Desde esa perspectiva, una vez el afectado presente la solicitud, se deberá determinar si la misma cumple los parámetros legales y proceder a admitir la misma, para correr su traslado a los demás sujetos procesales.

Frente a la labor que se debe desarrollar en este estadio, por vía jurisprudencial se han señalado unos presupuestos o requisitos de procedibilidad por parte de la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. quien indicó²:

“(…) para avocar el estudio de una petición tal [control de legalidad], el funcionario debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; y si alguno de ellos falla, no será admisible el incidente. Por vía de desarrollo jurisprudencial, la Sala ha destacado como premisas sine qua non, las siguientes:

- **Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;**
- Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem, esto es “señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas” en el art. 112 del CED;
- **Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte, así como semejante bien;**
- Que su postulación la eleve el titular de dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;
- **Que el proceso no hay superado el estanco del artículo 141 del CED.”**

(…)

En ese sentido se considera que, en la sede de control, al momento de recibir las pesquisas era imperativo hacer el estudio previo y al constatar que era un sumario

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Sentencia 11001312000320180004401 del 6 de diciembre de 2018. M.P. William Salamanca Daza.

orientado por el pretérito rito, rechazar de plano la súplica, y no admitirla como erradamente ocurrió.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Del precedente citado, se advierte que la consecuencia que comporta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos enunciados, es el rechazo de plano de la solicitud.

3. Del caso concreto

En ejercicio del poder conferido por el señor **Antonio Ramón Ávila Chassaigne** en su calidad de representante legal de la sociedad **ÁVILA S.A.S.**, la apoderada solicitó el control de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica decretadas por la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución adiada del 22 de julio de 2019, sobre la sociedad Ávila S.A.S. y los establecimientos de comercio Ávila S.A.S. y Taroa Hotel & Suites. La apoderada judicial solicitó: *“De conformidad con lo precedentemente expuesto solicito de la manera más respetuosa que se decrete la ilegalidad de las medidas de cautela adoptadas sobre los bienes de la sociedad AVILA S.A.S.”.*

Por ello y pese a la presentación y sustentación de la solicitud de control de legalidad, el Despacho rechazará de plano lo peticionado en atención a la altura procesal en la que se elevó la solicitud y asimismo el conocimiento que este Despacho Judicial tiene respecto de las diversas solicitudes de control de legalidad que se han presentado en las cuales se han relacionado los bienes en discusión.

3.1. Altura procesal en la que se elevó la solicitud en relación al traslado del artículo 141 C.E.D.

La judicatura ha sostenido que el trámite del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, por su propia naturaleza, es la última oportunidad procesal en el que las partes están habilitadas para elevar solicitudes dirigidas a la revisión de las decisiones o trámites adoptados por la Fiscalía en la fase inicial del procedimiento de Extinción. Con posterioridad a ella, únicamente es viable el debate probatorio, la presentación de alegatos de conclusión y finalmente el proferimiento de sentencia.

El Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de Extinción de Dominio y tras un análisis sistémico del C.E.D. y la Ley 600 de 2000, fijó el precedente según el cual, con arreglo a lo señalado en los párrafos anteriores, el límite procesal para incoar el control judicial muchas veces mencionado no puede ser otro diferente que aquel que marca el final del término de traslado dispuesto por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

En auto del 28 de septiembre de 2017, bajo igual situación fáctica a la que acá se ventila, la Sala de Extinción de Dominio señaló:

*“(…) concluye la corporación que el periodo para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, **se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 de CED,** pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes *ibídem*, y por otro lado, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo (…)”³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Más adelante, por auto adiado del 13 de octubre de 2020 la misma Sala reafirmó el precedente señalando que:

*“(…) el entendimiento sistémico del diligenciamiento conduce a afirmar, que **el plazo para hacer uso del control de legalidad finaliza, como en efecto lo ha considerado esta Sala de Extinción, una vez se descurre el lapso previsto en el precepto 141 ídem,** ya que este finiquita el momento para que las partes puedan aludir a temas de la actuación surtida en la fase investigativa, a saber, pedir nulidades acaecidas en la indagación, formular observaciones sobre el libelo presentado por el ente acusador y rebatir sobre la configuración de las causales que conllevan el despojo. Posterior a ello, solamente es procedente referir a cuestiones propias del juicio, a saber, los relacionados con asuntos suasorios y las alegaciones de cierre.”*

(…)

Corolario de lo anterior, en términos del precepto consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, superado tal lapso, debe ser desechada de plano la súplica del control judicial, esto es, el funcionario a cargo del incidente ha de abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que el correspondiente análisis ha perdido su razón de ser y, por tanto, es improcedente -principio de preclusividad, art. 20 C.E.D.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre que en sentencia de Tutela del 25 de febrero de 2021 y frente a la señalada omisión normativa con idéntica postura señaló:

*“En efecto, del análisis del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, que establece el procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares, se concluye que efectivamente no fija un término para deprecar dicho control, sin que ello conlleve, como bien lo entendió el ad quem, a que una petición en tal sentido pueda presentarse en cualquier momento, ello en virtud de la preclusividad de las fases procesales. Es por eso que la Sala acoge los juiciosos argumentos que llevaron al Tribunal a concluir **que el plazo para el ejercicio del control de legalidad se extiende hasta la finalización del término previsto en el artículo 141 de La ley 1708 de 2014,** dentro del cual pueden presentar objeciones a lo actuado en la fase de investigación, deprecar nulidades, formular observaciones al escrito presentado por el ente acusador y discutir sobre las causales que conllevan al despojo de los bienes.*

³ Auto 28 de septiembre de 2017. Radicado 080013120001201702201. Sala de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá. M.P. William Salamanca Daza.

(...)

Es claro que, cumplida esa fase, inicia la del juicio propiamente dicho y a partir de ella ya no es viable pretender un control de legalidad sobre un asunto propio de la investigación.

Es claro, entonces que, si lo pretendido es que se ejerza un control sobre la resolución de la Fiscalía que dispuso las medidas cautelares, asunto propio de la fase inicial, indiscutiblemente debe tener un límite para el estudio por parte del juez competente, pedimento que, no sobre precisar, es rogado, es decir, que sólo puede solicitarlo la persona que es titular del derecho restringido, limitado o afectado, o quien demuestre tener un interés legítimo.

En conclusión, no hay razones para sostener que la providencia de segunda instancia está incurso en un defecto sustantivo que la parte activa en este asunto demanda frente a la interpretación que el Tribunal dio al artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, porque, como ya se vio, a la falta de un plazo para promover el control de legalidad, al acudir al término que establece el canon 141 ídem, se quiso, bajo un análisis adecuado, zanjar el vacío legal, hermenéutica que se ofrece razonable, pues, recordemos que la etapa de juzgamiento se activa con la presentación ante el juez competente el requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia, escenario en el cual los afectados ejercen el derecho de contradicción, de ahí que impertinentes se tornan las peticiones que nada tienen que ver con la fase en la cual se halla la actuación.⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Razón por la cual, y descendiendo a las diligencias que ocupan la atención del Despacho, las cuales recogen la solicitud elevada por la Dra. **Jensy Osorio** en ejercicio del poder conferido por el señor **Antonio Ramón Ávila Chassaigne**, por la que requiere el control judicial sobre las medidas cautelares impuestas sobre la sociedad **Ávila S.A.S.** y los establecimientos de comercio **Ávila S.A.S.** y **Taróa Hotel & Suites**, como se refirió de manera precedente. Ante la omisión de información el Despacho consultó la base de datos del Centro de Servicios Administrativos de la Especialidad, de la cual se logró establecer que el curso de la demanda está bajo el conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., bajo la radicación **2019-081-2**. Consultadas las diligencias, se conoció que en ellas el señalado Despacho se pronunció en los términos del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 por auto del **9 de noviembre de 2023**.

De lo antes señalado se desprende que la presentación de la solicitud de control de legalidad se da con posterioridad a la fecha del auto que ordena correr traslado del artículo 141 CED y, además, también con posterioridad al vencimiento del traslado dispuesto por la misma norma. Corolario, atendiendo el precedente judicial sentado alrededor del término para el trámite del control judicial de medidas cautelares y atendiendo que el mismo está superado dentro de las diligencias, el Juzgado debe pronunciarse rechazando de plano la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad **ÁVILA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Antonio Ramón Ávila Chassaigne**.

No obstante lo anterior, y con el fin de verificar los otros presupuestos de viabilidad de la petición, en especial que las mismas partes insisten en su petición, se estudiará los términos de la solicitud de control de legalidad a efectos de

⁴ CSJ Sala de Casación Penal, STP2635-2021 del 25 de febrero de 2021. Radicado 114833.

admitírsele y ordenar su trámite, encuentra este Despacho Judicial una segunda razón que le impediría efectuar un pronunciamiento de fondo, puesto que la representante judicial nuevamente eleva solicitud en idéntico sentido que lo hiciera en pretérita oportunidad.

3.2. Solicitudes de control previamente allegadas para su estudio por las mismas causales, así como identidad en los bienes.

Teniendo en cuenta los bienes objeto de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad **ÁVILA S.A.S.**, al momento de consultar las bases de datos del Centro de Servicios Administrativos y Judicial de la Espacialidad, se encontró que estos mismos bienes se encuentran vinculados con solicitudes allegadas para su estudio con anterioridad, así:

- a. Solicitud de control de legalidad instaurada por la Dra. **Fanny Amparo Leal Granados**, en representación de los afectados en la acción de extinción de dominio bajo el radicado 2017-00446 E.D. Dicha solicitud fue asignada por reparto el día 20 de noviembre de 2019 al Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Domino de Bogotá, bajo radicado **2019-099-1**, en el que, mediante auto adiado del 8 de julio de 2020⁵, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, decretadas por la Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio mediante resolución del 22 de julio de 2019 sobre sobre los bienes de propiedad de ANTONIO RAMÓN AVILA CHASSAIGNE, MARTHA SORAYA CARVAJALINO BARROS, MILENA JANNET AVILA CHASSAIGNE, CARMENZA LUCIA AVILA CHASSAIGNE, DILIA BEATRIZ CHASSAIGNE DE AVILA, ENRIQUE EDUARDO AVILA CHASSAIGNÉ, AVILA S.A.S, AVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S. (ADISAS), e INTERNATIONAL HOTEL ALLIANCE SAS, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

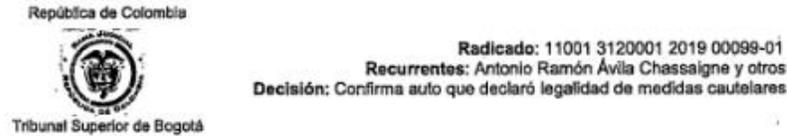
SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Infórmese de esta determinación a la Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio, para lo de su cargo.

Razón por la cual, la Dra. Fanny Amparo Leal Granados, interpuso recurso de apelación contra la decisión citada de manera precedente, de la

⁵ 01PrimeraInstancia – C02Juzgado – 0002DecisionCL2019-099-1

cual tuvo conocimiento la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. La cual, mediante providencia adiada del 30 de junio de 2021, resolvió:



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

CONFIRMAR el interlocutorio emitido el 8 de julio de 2020, por cuyo medio el Juzgado Primero Especializado en la materia de esta ciudad declaró "la legalidad de las medidas cautelares" decretadas por la Fiscalía General de la Nación sobre los bienes de **Antonio Ramón, Milena Janneth, Enrique Eduardo y Carmenza Lucía Ávila Chassaigne, Dilia Beatriz Chassaigne de Ávila, Martha Soraya Carvajalino Barros, Ávila S.A.S., International Hotel Alliance S.A.S., y Ávila desarrollos inmobiliarios S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

-Discutido y aprobado mediante conferencia virtual, ante las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria que afronta el país por causa del COVID 19-

6

- b. Solicitud de control de legalidad adiada de marzo de 2023, remitida por parte de la Dra. **Jensy Osorio** en representación de la señora Dilia Beatriz Chassaigne de Ávila, la cual mediante reparto le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero (1º) Homologo, bajo radicado **2023-070-1**. En la cual se evidencia homogeneidad, entre otros, con los bienes y las causales invocadas. Frente a esta solicitud, el Juzgado Primero (1º) Homologo avocó conocimiento mediante adiada del 2 de junio de 2023 y se corrió el traslado del Art. 113 de la Ley 1708 de 2014, por el término de cinco (5) días hábiles, iniciando el 13 de junio de 2023 y finalizando el 20 de junio de 2023.
- c. Con posterioridad y dentro de los procesos bajo radicados **2023-076-2, 2023-077-2 y 2023-141-2**, el Juzgado Segundo (2º) Homologo, conoció de tres (3) solicitudes de control de legalidad, todas ellas incoadas por la Dra. **Jensy Osorio**, en representación de la señora Carmenza Lucía Ávila Chassaigne, del señor Antonio Ramón Ávila Chassaigne y del señor Alexander Ávila Chassaigne, respectivamente.

Dentro de estos tres (3) procesos de igual forma se evidencia homogeneidad, entre otros, con los bienes y las causales que hoy este Despacho Judicial tiene conocimiento. En ese contexto, el Juzgado Segundo (2º) profirió mediante autos ordenando estarse a lo resuelto, aditados del 31 de agosto de 2023, 12 de diciembre de 2023 y 19 de diciembre de 2023, respectivamente, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-20002-2023-076-2

Radicado Fiscalía 43: 201700446 ED

Afectados: Carmenza Lucia Avila C. y otros

Decisión: Ordena estarse a lo resuelto

Auto interlocutorio No. 084

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en el auto de 8 de julio de 2020, emitido por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en lo que respecta a la solicitud de control de legalidad elevada por la Dra. Jensy Osorio, en representación de la señora Carmenza Lucia Avila Chassaigne, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-20002-2023-077-2

Radicado Fiscalía 21: 201700446 ED

Afectados: Carmenza Lucia Avila C. y otros

Decisión: Ordena estarse a lo resuelto

Auto interlocutorio No. 124

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto de 8 de julio de 2020, emitido por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en lo que respecta a la solicitud de control de legalidad elevada por la Dra. Jensy Osorio, en representación del señor Antonio Ramón Ávila Chassaigne, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 8

⁷ 01PrimeraInstancia – C02Juzgado – 0004DecisionCL2023-076-2

⁸ 01PrimeraInstancia – C02Juzgado – 0005DecisionCL2023-077-2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-20002-2023-141-2

Radicado Fiscalía 43: 201700446 ED

Afectados: Alexander Ávila Chassaigne y otros

Decisión: Ordena estarse a lo resuelto

Auto interlocutorio No. 128

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto de 8 de julio de 2020, emitido por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en lo que respecta a la solicitud de control de legalidad elevada por la Dra. Jency Osorio, en representación del señor Alexander Ávila Chassaigne, y por **no asistirle legitimidad por pasiva** en la causa para elevar la solicitud que ocupa la atención del Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

9

Frente a la decisión tomada dentro del proceso bajo radicado **2023-076-2**, la Dra. Jency Osorio interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. Teniendo en cuenta, auto adiado del 6 de diciembre de 2023, mediante el cual no repone el auto interlocutorio No. 084 de 31 de agosto de 2023 y concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación; actualmente su conocimiento se encuentra bajo el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

Asimismo, dentro del proceso bajo radicado **2023-141-2**, la Dra. Jency Osorio interpuso recurso de reposición, del cual se corrió su respectivo traslado iniciando el 18 de enero de 2024 y finalizando el 19 de enero de 2024.

- d. El día 26 de mayo de 2023, mediante acta de reparto le correspondió el conocimiento del proceso bajo radicado **2023-069-3**, al Juzgado Tercero (3º) Homologo, motivado en solicitud de control de legalidad invocada por la Dra. **Jency Osorio**, en representación de los intereses de la señora Martha Soraya Carvajalino Barros. Se resalta que como en las solicitudes referidas de manera precedente en esta existe de igual forma homogeneidad en los bienes y las causales que hoy este Despacho conoce.

Por lo anterior, el homologo, Juzgado Tercero (3º), mediante auto adiado del 7 de septiembre de 2023, dispuso:

⁹ 01PrimeraInstancia – C02Juzgado – 0006DecisionCL2023-141-2



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA

Rad: 110013120003-2023-069-3 (E.D. 201700443)
Bien (es): 6 Inmuebles
Afectado (s): Martha Soraya Carvajalino Barros
Trámite: Control de Legalidad de Medidas Cautelares

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto No.18, del 8 de julio de 2020, emitido por el juzgado Primero del Circuito especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en lo que respecta a la solicitud de control de legalidad elevada por la entonces abogada de la afectada Fanny Amparo Leal Granados, en representación de la señora MARTHA SORAYA CARVAJALINO BARROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

10

En virtud de lo decidido, la Dra. Jency Osorio interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. Por lo que, mediante auto fechado del 23 de noviembre de 2023, el Juzgado Tercero (3º) Homologo resolvió no reponer la providencia del 7 de septiembre de 2023 y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

- e. Finalmente, este Despacho Judicial dentro del proceso bajo radicado **2023-196-4**, conoció de igual manera respecto a solicitud de control de legalidad allegada por parte de la Dra. Jency Osorio, en representación del señor Enrique Eduardo Ávila Chassaigne, en la cual se pudo de igual manera verificar homogeneidad en los bienes y causales relacionadas que motivan dicha solicitud. Mediante auto adiado del 12 de enero de 2024, decidió de fondo sobre el control de legalidad, en el cual dispuso:

*“**TERCERO RECHAZAR** el estudio de la solicitud de control de legalidad elevado por la Dra **Jency Osorio** respecto de los bienes que a continuación se enuncian y de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión:*

¹⁰ 01PrimeraInstancia – C02Juzgado – 0007DecisionCL2023-069-3

ORDEN	IDENTIFICACION	DESCRIPCION	PROPIETARIO
1	NIT 892115345-7	Sociedad Avila SAS – Calle 5 No 7 29 Riohacha Departamento de la Guajira.	Representante legal Antonio Ramona Ávila Chasaiggné. Primer Representante Legal Enrique Eduardo Avila Chasaiggné.
2	NIT 900615469-5	Sociedad Avila Desarrollos Inmobiliarios SAS Calle 29 Carrera 7 Este Riohacha Departamento de la Guajira.	Representante legal Alexander Avila Sierra – Representante Legal Suplente Milena Janeth Avila Chasaiggné.
3	NIT 900511031-6	Sociedad International Hotel Alliance SAS Calle 1 No 4 - 77 Riohacha Departamento de La Guajira.	Representante legal Martha Soraya Carvajalino Barros – Representante Legal Suplente Antonio Ramón Avila Carvajalino.
4	NIT 900511031-6	Sociedad International Hotel Alliance SAS Calle 1 No 4 - 77 Riohacha Departamento de La Guajira.	Representante legal Martha Soraya Carvajalino Barros – Representante Legal Suplente Antonio Ramón Avila Carvajalino.

*Como consecuencia de lo anterior, se mantienen sin modificación las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de bienes, haberes y negocios de sociedades y establecimientos de comercio decretadas por la Fiscalía 21 Especializada de Bogotá D.C. en la Resolución del **6 de febrero de 2020.**"¹¹*

Motivo que llevó a la Dra. Jensy Osorio a interponer recurso de reposición en subsidio apelación, del cual se corrió su respectivo traslado iniciando el 29 de enero de 2024 y venció el 30 de enero de 2024.

Por lo tanto, y luego de hacer una relación de los procesos en los cuales en reiteradas ocasiones se han referido los mismos bienes y motivados en las mismas causales, se advierte que no es procedente decidir de fondo teniendo en cuenta que de manera precedente por parte del homologado, Juzgado Primero (1º) del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá ya se tomó una decisión de fondo, bajo el radicado **2019-099-1**.

No obstante, pese a la amplitud de las materias regladas por la Ley Procedimental de 2014, esta no fija una posición en relación a las veces que es posible solicitar ante la Judicatura el mencionado control de legalidad y adicionalmente, al momento de proceder una nueva solicitud de control de legalidad qué aspectos son determinantes para proceder a su admisión o rechazo.

Frente a lo último, es incuestionable que en aquellos eventos en los cuales existe identidad de sujetos, objeto y causa petendi, el debate ya se surtió y no existe

¹¹ 01PrimeraInstancia – C02Juzgado – 0008DecisionCL2023-196-4

necesidad de un nuevo pronunciamiento, pues ello vulnera la garantía de cosa juzgada. Sobre este tópico nos indica la Corte Constitucional¹²:

“2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

(...)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*

Frente a lo anterior, si bien la apoderada que ahora ha elevado esta solicitud, no ha sido la misma, no lo es menos cierto que tal situación no alude a otro sujeto procesal, puesto que al ser la acción de extinción de dominio “*de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial*”¹³ la identidad de sujetos tiene que comprenderse sobre los bienes objeto de la medida. Este presupuesto se advierte al constatar el contenido de la solicitud que le correspondió al Despacho, con los bienes, entre otros, que se ocupó la decisión del pasado 8 de julio de 2020 por nuestro homólogo Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, y que confluyen en las otras precisiones que se han surtido ante los demás despachos, algunos de los cuales en la actualidad desata la segunda instancia.

Igualmente, se aprecia que se trata de las mismas causales invocadas en la petición que nuevamente se ha presentado, pues ahora se pretende otro pronunciamiento sobre las causales 1ª, 2ª y 3ª art. 112 CED¹⁴, por lo que existe una identidad en la causa de pretensión y sobre esa base el idéntico pronunciamiento.

¹² C-100 de 2019.

¹³ Art. 17 CED

¹⁴ 01PrimeraInstancia – C01SolicitudControlLegalidad – 0002SolicitudControlLegalidad

En ese contexto, avocar la presente petición, advirtiendo lo decidido por el Juzgado Primero homólogo, iría en contravía de los principios de la economía procesal y de la seguridad jurídica, permitiendo innecesariamente el desarrollo de una instancia para la resolución de una controversia que ya está bajo el conocimiento de la Judicatura.

No se debe olvidar que en concordancia con lo señalado en el art. 113 del CED, se consagra como norma rectora lo señalado en el Art. 12 de la ley 1708 de 2014:

“ARTÍCULO 12. COSA JUZGADA. Los derechos que hayan sido discutidos al interior de un proceso de extinción de dominio en el que se haya producido decisión definitiva y de fondo por sentencia ejecutoriada o mediante providencia que tenga la misma fuerza de cosa juzgada, no serán sometidos a una nueva actuación por las mismas causales cuando exista identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.”

Consecuente a esto, al Despacho le llama la atención la cantidad de solicitudes de control de legalidad que ha llevado a cabo la Dra. Jency Osorio, en su calidad de apoderada judicial, teniendo en cuenta que esto va en contravía de los deberes que tiene como parte e interviniente dentro del proceso, que se encuentran señalados en el Art. 140 de la ley 906 de 2004, específicamente:

“ARTÍCULO 140. DEBERES. Son deberes de las partes e intervinientes:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas. (...) (Subrayado fuera del texto original)

En tal sentido, es evidente que la Dra. Osorio ha incumplido al deber como abogada de evitar actos que dilaten las actuaciones de los servidores públicos, pues ha insistido en la misma pretensión en varias oportunidades, a tal punto que en la actualidad se surten dos recursos de apelación en el mismo sentido, y este despacho tiene que pronunciarse sobre un recurso de reposición.

La figura del control de legalidad inmerso en un proceso de extinción de dominio el legislador lo dispuso para “equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones del acusador en la fase inicial, en tanto habilita el examen jurisdiccional que permite modular y orientar la determinación de la [...] cautelar más apropiada para asegurar los bienes y al mismo tiempo afectar en la menor medida posible los derechos de los ciudadanos”¹⁵. No se puede soslayar que al existir una decisión precedente proferida por el juez competente y que de igual forma dicho pronunciamiento haya sido confirmado en segunda instancia por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, da lugar a cosa juzgada, por lo que en derecho es indiscutible el deber de garantizar la seguridad jurídica.

¹⁵ Así lo especificó nuestro superior funcional en el precedente arriba citado, Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Sentencia 110013120001201900099-01 del 30 de junio de 2021. M.P. Esperanza Najjar Moreno

Aunado a lo anterior, es evidente que las solicitudes posteriores a la que se falló en su momento por el homologo, Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, dentro del radicado 2019-099-1, tiende identidad fáctica y jurídica, y se confluyen sobre la misma causa petendi. En tal contexto, necesario resulta evocar los deberes específicos atribuidos a los jueces, señalados dentro del artículo 139 de la ley 906 de 2004:

“ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.
2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.
(...)” (Subrayado fuera del texto original)

Bajo tales parámetros normativos, debe conminarse a la profesional del derecho de cara a que evite un desgaste injustificado de la administración de justicia, ante las múltiples peticiones encaminadas en un mismo sentido, que lo único que hacen es generar un proceso sistemático de congestión judicial.

Bajo esos derroteros, al revisar la petición, se impone entonces que el Juzgado **rechace de plano**¹⁶ adelantar el trámite incidental ordenado por el artículo 113 del CED, en atención a que el objeto de la solicitud ya tiene una decisión por parte del Juzgado Primero (1º) de la Especialidad, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, debiendo las partes estarse a lo decidido dentro del proceso bajo radicado **2019-099-1**.

OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo con los documentos que fueron anexados a la solicitud de control de legalidad, el Juzgado decide:

- a. **Reconocer** personería para actuar dentro de las diligencias a la Dra. **Jensy Osorio** como apoderada judicial de la sociedad **ÁVILA S.A.S.**, conforme los términos del poder conferido y las facultades que le otorga el artículo 77 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

¹⁶ Así lo especificó nuestro superior funcional en el precedente arriba citado, Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Sentencia 11001312000320180004401 del 6 de diciembre de 2018. M.P. William Salamanca Daza.

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por la representante judicial de los intereses de la sociedad **Ávila S.A.S.**, sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación en Resolución adiada del **22 de julio de 2019**, en relación con la sociedad Ávila S.A.S. identificada con NIT 892115345-7 y los establecimientos de comercio Ávila S.A.S. identificado con matrícula 7538 y Taroa Hotel y Suites identificado con número de matrícula 1110000, de acuerdo con las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO dentro del proceso bajo radicado 2019-099-1, mediante auto adiado del 8 de julio de 2020, emitido por el homologado Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, decisión confirmada de igual forma por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

TERCERO: CONMINAR a la profesional del derecho para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes que ya han sido objeto de decisión por la autoridad judicial, ya que al hacerlo desgasta injustificadamente el aparato judicial y va en contravía de la seguridad jurídica.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, **ANÉXESE** el presente diligenciamiento al expediente 2019-081-2 a cargo del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y remitir copia de esta decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición¹⁷ y apelación a voces del inciso final del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO FERNANDO CABALLERO PIRABÁN¹⁸
Juez

¹⁷ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Sentencia 050003120002202200008 del 15 de septiembre de 2023. M.P. Jorge Andrés Carreño Corredor

¹⁸ Se puede validar a través del correo j04pctoespextdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al dcabalp@cendoj.ramajudicial.gov.co.